

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes a Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.

Suscríbese en la Imprenta de José Pijoán, Calle de Méndez Núñez, núm. 5, a 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

ANUNCIOS OFICIALES

(Gaceta del 1 de Julio)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Núm. 1990
COMISION PROVINCIAL
DE TARRAGONA

ANUNCIO

Este Cuerpo provincial, de conformidad con el Sr. Jefe administrativo de esta provincia y en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 8 de Agosto de 1877, ha fijado los precios que a continuación se expresan para la liquidación y abono de

las especies de suministros hechos por los pueblos de esta provincia durante el mes de Mayo último a las tropas del Ejército y Guardia civil.

- La ración de pan común de 70 decagramos. 0'59 ptas.
- La id. de cebada de 4 kilogramos. 1'55 »
- La id. de paja de 6 id. 0'79 »
- El litro de petróleo. 1'28 »
- El kilogramo de carbón 0'29 »
- El id. de leña. 0'07 »

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Ayun-

tamientos y efectos que correspondan. Tarragona, 30 de Junio de 1920.— El Vicepresidente, José Compte.

A los efectos prevenidos en el artículo 94 de la vigente ley orgánica, esta Comisión provincial ha señalado los días 8, 21 y 31 del próximo Julio, a las once, para celebrar sesión ordinaria.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público. Tarragona, 30 de Junio de 1920.— P. A. de la C. P., el Secretario, Enrique de Cereceda.

Núm. 1991

DISTRITO MINERO DE LERIDA Y TARRAGONA

Relación de las operaciones facultativas que se practicarán en los términos y períodos que se expresan a continuación:

PLAZOS y clase de operación Demarcación	Número del expediente	Nombre de la mina	PARAJE	TÉRMINO	INTERESADO	Vecindad	REPRESENTANTE	Minas colindantes según el expediente	INTERESADO	Vecindad
6-15 Julio.	1242	Italiana.	Montaña Biern.	Vallclara, Prades, Vilanova	Gio Ansaldo C. S. A.	Roma.	Banco de Roma.	Ninguna.		
8-16 »	1243	Romana.	El Rin.	Prades y Vilanova.	»	»	»	Rosita n.º 242.		
10-17 »	1244	Milanesa.	Coma del Bisbe	Vallclara.	»	»	»	Ninguna.		
12-19 »	1246	Torinesa.	Nové.	Vilanova.	»	»	»	»		
14-21 »	1245	Napolitana.	Coma del Bisbe	Vimbodí.	»	»	»	»		
15-22 »	1247	Veneciana.	Tosal Gros.	»	»	»	»	»		
19-26 »	1192	Ampliación Josefa	Valcaneras y otros	Roquetas.	D. Tomás Giner.	Beceite.	No tiene.	Josefa (caducada)	D. Tomás Giner García.	Beceite.
22-29 »	1207	Las Indias Negras	Casseta Vella.	Cenia.	D. Manuel Estrada	Regués.	»	»	»	»
24-31 »	1165	San José.	Coll de Basot.	Horta.	D. Benito Cid.	Pauls.	D. José Sabaté.	Ninguna.		
26-2 Agosto.	1166	Virgen de la Cinta	Rovira.	Pauls.	»	»	»	»		
27-5 »	1167	Joserin.	«Les Eres».	Horta.	»	»	»	»		
28-4 »	1248	Ampl. a Frescall	Los Crossos.	Alforja.	Soc. Civil de E. M.	Barcelona.	No tiene.	Fresca y Frescall	Soc. Civil Estudios Mineros.	Barcelona.
29-5 »	1240	San Fernando.	Argentere.	Cornudella y Ciurana.	D. Manuel Blasi.	»	D. Enrique Mellado.	Ninguna.		
30-6 »	1250	Magdalena Berreis	Berreis.	Ribarroja.	D. Jaime Agustí.	Ribarroja.	No tiene.	»		

Lo que en cumplimiento del artículo 33 del Reglamento vigente, se publica en el Boletín oficial, para público conocimiento, y para que con arreglo al artículo 135 del mismo Reglamento, surta los efectos de notificación a los interesados y representantes que no se hallaren presentes en la capital. Lérida 25 de Junio de 1920.—El Ingeniero Jefe accidental.

Núm. 1992
ALCALDIA CONSTITUCIONAL
 DE MORA LA NUEVA

Ordenanzas para la percepción de los arbitrios sobre bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes.

CAPITULO PRIMERO
 Establecimientos sujetos al pago del arbitrio

Art. 1.º Vendrán obligados al pago de la patente por la venta de bebidas espirituosas, espumosas y sobre alcoholes todos los establecimien-

tos que se dediquen a la venta para el consumo directo de vinos de todas clases, cervezas, sidras, chafcolies, vermout, aguardientes y licores y toda bebida gaseosa o espumosa, contenga o no alcohol, así como toda clase de alcoholes, cualquiera que sea su graduación, salvo los desnaturalizados, que no podrán ser gravados, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley.

CAPITULO II
 Exenciones

Art. 2.º No se considerarán bebi-

bas sujetas a este arbitrio los vinos medicinales; pero para gozar de la exención será preciso que se presenten en botellas o frascos que lleven la marca del autor y rótulos en los cuales se expresen la composición de los vinos y las indicaciones relativas a su empleo en la terapéutica.

CAPITULO III
 Base del arbitrio

Art. 3.º Las patentes se regularán siempre por los epígrafes correspondientes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio que au-

toricen concretamente para la venta al por menor gravada con la patente.

CAPITULO IV
 Exacción

Art. 4.º Las patentes se ajustarán hasta ulterior disposición a los siguientes epígrafes de las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y el tipo de gravamen será el tanto por ciento que se señala a cada epígrafe.

TARIFA QUE REGULA LAS PATENTES DEL ARBITRIO

	Cuota del Tesoro Pesetas	TIPO de gravamen	Importe de la patente Pesetas
1. ^a Ventas para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores del país: Tarifa 1. ^a , clase 9. ^a bis, núm. 1.....	36'00	25 por 100	9'00
2. ^a Venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros: Tarifa 1. ^a , clase 8. ^a , núm. 8.....	72'00	25 por 100	18'00
3. ^a Venta para el consumo directo de sidra, chacolí, cerveza y bebidas gaseosas no alcohólicas: Tarifa 1. ^a , clase 11, núm. 4.....	24'00	25 por 100	6'00
4. ^a Venta para el consumo directo de alcoholes neutros y de productos a base de alcohol impropio para la bebida, excepto los artículos de perfumería y de tocador: Tarifa 1. ^a , clase 5. ^a , núm. 2.....	111'60	25 por 100	27'90

Art. 5.º De conformidad con lo establecido en el artículo anterior, quedan sujetos al pago de este arbitrio los establecimientos siguientes:

1.º Vendedores al por mayor de aguardientes y espíritus de todas clases, licores y vinos extranjeros.

2.º Cafés en que además de los artículos propios de esta industria se sirvan comidas, sea cualquiera su clase.

3.º Fondas, hoteles, restaurantes y casas para hospedaje con mesa redonda o en horas para las comidas.

4.º Establecimientos en que se preparan o venden fiambres, como jamones, en dulce, carnes, aves rellenas, lenguas y embutidos, etc.

5.º Vendedores al por mayor de vinos generosos y licores del país y aguardientes aromatizados.

6.º Cafés en los cuales pueden servirse platos sueltos de carnes y pescados.

7.º Droguerías al por menor.

8.º Restaurants o sean casas donde solo se da de comer por precio fijo o por lista, sin mesa redonda o de hora.

9.º Vendedores al por mayor de vinos del país, vinagre y alcohol desnaturalizado.

10. Vendedores de dulces, pasteles, bollos, hojaldres, pastas, conservas en dulce, anises, bombones, almendras, etc., y demás artículos de confitería y pastelería.

11. Casas de pupilos (Clase 7.ª, epígrafe 8.º).

12. Tiendas de vinos, aguardientes compuestos y licores de todas clases.

13. Establecimientos para la venta al por menor de vinos extranjeros, de aguardientes compuestos y licores.

14. Tiendas de ultramarinos o comestibles.

15. Vendedores al por mayor de sidra e industria de confección, cerveza y bebidas gaseosas.

16. Tiendas de comestibles.

17. Cafés en los que el precio de la taza no exceda de 0,20 pesetas con venta de vinos, aguardientes y licores del país, etc.

18. Casas de pupilos (Clase 9.ª, núm. 17.)

19. Tabernas o tiendas para la venta al por menor de vinos, aguardientes compuestos y licores del país.

20. Establecimientos para la venta de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

21. Paradores y mesones.

22. Tiendas de abacería.

23. Casas de pupilos (Clase 11.ª, núm. 14.)

24. Bodegonos y figones.

25. Cafés económicos de los que el precio de vaso o taza no exceda de 0,10 pesetas.

26. Casas de pupilos (Clase 12.ª, núm. 4.)

27. Tabernas fuera del casco de la población.

Art. 6.º Este arbitrio se exigirá por el mero hecho de vender al público por cuenta propia o en comisión y para el consumo directo en el término municipal cualesquiera de las especies enumeradas en el art. 4.º

Art. 7.º El pago de la patente habilita para la venta solamente dentro del término municipal.

Art. 8.º Una misma patente no autorizará en ningún caso la venta en más de un establecimiento fijo ni a más de un vendedor, cuando las ventas no se realicen en aquellos establecimientos.

Art. 9.º La patente solo autorizará para la venta del artículo o artículos gravados taxativamente comprendidos en ella, no siendo aplicable a dicha patente ningún precepto en contrario que rijan para la contribución industrial y de comercio.

Art. 10. Los industriales agremiados que tengan asignada en el reparto cuota inferior a la normal de la tarifa, se les aplicará el tanto por ciento que les corresponda, según tarifa sobre la cuota que tenga asignada por el gremio en el reparto de la contribución industrial y de comercio.

Art. 11. Los industriales no agremiados satisfarán en todo caso el importe normal de la patente que les corresponda por razón de los artículos que venda.

Art. 12. Las Cooperativas, economatos, etc., en que se expendan esta clase de bebidas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, y los fines que se propongan, vienen obligados al pago del arbitrio.

Art. 13. Los cosecheros de vinos por las especies que recolectan sujetas al arbitrio dentro del término municipal, quedarán exceptuados del pago de patente, pero quedarán sujetos a dicho pago si las ventas las ejecutan en almacenes o establecimientos permanentes fuera del punto de procedencia.

Art. 14. Los comerciantes e industriales de fuera de la localidad, que realicen ventas para el consumo inmediato en ésta por consignación directa a los mismos consumidores, no podrán ser gravados por el arbitrio. Sin embargo, estarán obligados al pago de la patente que les corresponda los que se dediquen a recibir encargos de particulares de especies sujetas al arbitrio que hayan de servirse por consignación directa.

Art. 15. Quedan obligados a proveerse de patente los vinateros que vienen a esta localidad y se dedican dentro de ella o por las afueras a vender y distribuir vino entre sus parroquianos.

Art. 16. Los fabricantes de vino y cosecheros que carezcan de establecimiento domiciliado en esta población y sirvan los pedidos a domicilio particular, utilizando intermediarios

que vivan en ésta, deberán proveerse de la patente que les corresponda.

Art. 17. La patente relativa a la venta para el consumo directo de vinos, aguardientes compuestos y licores extranjeros, se rebajarán a 000 pesetas con arreglo al párrafo 3.º del art. 98 del Reglamento de 29 de Junio de 1911 para los industriales que a la vez satisfagan la patente de 000 pesetas.

Art. 18. Los establecimientos de comercio y los industriales detallados en los artículos 4.º y 5.º no se considerarán sujetos al pago de la respectiva patente de arbitrio, más que en el caso de que se dediquen a la venta para el consumo directo de los artículos gravados, sin que puedan ser sujetos a su pago los establecimientos o industriales que estando facultados para venderlos no los venden de hecho, ni los que sólo realicen ventas al por mayor de aquellos artículos.

Art. 19. Todo industrial que haya de dedicarse a la venta al por menor de artículos gravados con patente, deberá manifestarlo a la Secretaría municipal, al menos siete días antes de dar comienzo al ejercicio de la industria.

Art. 20. Todo industrial que deba variar de patente o cesar en su industria presentará a la Secretaría municipal y por duplicado, la declaración de alta y baja a fin de que pueda practicarse la liquidación de la cuota que le corresponda según el epígrafe respectivo.

Art. 21. Toda declaración de alta y baja se presentará por duplicado, devolviéndose al interesado uno de los ejemplares, anotándose en él el número de orden que le corresponda y las demás circunstancias necesarias para su anotación definitiva.

Art. 22. Las expresadas declaraciones surtirán desde luego sus inmediatos efectos a los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación que se practicará dentro de los tres días de presentada la declaración de alta o baja.

Art. 23. Durante el cuarto trimestre del año natural, se procederá por el Ayuntamiento a formar un padrón de industriales sujetos al pago de este arbitrio y las altas y bajas solicitadas se entenderán con referencia a este padrón.

Art. 24. La rectificación del padrón se hará anualmente dentro del cuarto trimestre, anotando en él todas las altas y bajas aprobadas desde el principio del año hasta la fecha de la rectificación.

Art. 25. Los individuos que al confeccionar el padrón no resulten bien clasificados o lo estén con patente inferior serán incluidos en el mismo, instruyendo el oportuno expediente de defraudación para exigirles la responsabilidad que proceda.

Art. 26. Confeccionado el padrón se procederá a la formación de la lista cobratoria correspondiente, exponiéndose ambos documentos al público para su examen durante el plazo de 15 días, durante los cuales podrán formularse cuantas reclamaciones se crean procedentes.

Art. 27. Terminado el plazo a que se refiere el artículo anterior, se dará cuenta al Ayuntamiento del padrón y de las reclamaciones formuladas, si las hubiese, para la resolución que proceda.

Art. 28. Los industriales que después de aprobado el padrón fueran alta para el pago de dicho arbitrio, serán objeto de un padrón adicional.

Art. 29. Las cuotas de patentes se devengarán por trimestres completos cualquiera que sea el tiempo que en ello se ejerza la industria.

CAPITULO V De fraudación

Art. 30. Son defraudadores del arbitrio:

1.º Las personas individuales o jurídicas que ejerzan cualquier industria de las comprendidas en la tarifa sin haber presentado previamente la declaración a que se refiere el artículo 19 de estas Ordenanzas.

2.º Los que cometan inexactitudes o falsedades en las declaraciones a que se refiere el número anterior; y

3.º Los que en actos u omisiones procuren la merma de los ingresos que corresponden al Ayuntamiento por razón de este arbitrio.

CAPITULO VI Penalidad

Art. 31. Las defraudaciones que cometan los contribuyentes serán castigadas con multas de 10 a 125 pesetas. La imposición de la multa, no existe en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 32. La imposición de la penalidad establecida en el artículo anterior corresponde al Alcalde a propuesta de la Comisión de Hacienda y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico administrativo.

Ordenanzas para la administración y cobranza del arbitrio municipal sobre el consumo de electricidad.

Art. 1.º Se establece el recargo municipal sobre el consumo de electricidad, recayendo dicho gravamen sobre el consumidor sin que en ningún caso pueda gravarse el consumo industrial.

Art. 2.º La empresa suministradora del fluido cuidará de recaudar de todos sus abonados el 30 por 100 del impuesto de la Hacienda.

Art. 3.º El importe del recargo municipal por la electricidad consumida, se aplicará como otro de los recursos para atender al cupo del Tesoro y atenciones municipales.

Art. 4.º El Ayuntamiento se reserva en todo tiempo el derecho de inspeccionar los libros de la entidad suministradora, a los efectos de comprobación del consumo y su valor, así como también los recibos y demás asientos de consumo de todos los abonados sujetos al pago.

Ordenanzas para la administración y cobranza del arbitrio municipal sobre las carnes.

CAPITULO PRIMERO Objeto del gravamen

Artículo 1.º Serán objeto del arbitrio, las carnes y grasas de reses vacunas, lanares, cabrias y de cerda y la caza mayor, ya procedan de reses sacrificadas en la población, ya se importen en la misma para su consumo, muertas en fresco, saladas, adobadas o preparadas en cualquier forma, incluso los embutidos aunque solo sean de sangre.

CAPITULO II Exenciones

Art. 2.º Se exceptúan las carnes que no se destinen al consumo en el término municipal, las especies de tránsito y las carnes destinadas a la exportación fuera del término municipal, con arreglo a lo dispuesto en el art. 108 del Reglamento de 29 de Junio de 1911.

CAPITULO III

Exacción

Art. 3.º Las bases de adeudo serán en kilogramos unidad de peso y el tipo será igual sobre las reses sacrificadas en el término municipal al de los derechos y recargos que percibía el Ayuntamiento hasta la promulgación de la ley de 12 de Junio de 1911.

TARIFAS

Reses sacrificadas en el término municipal

- Carnes vacunas, lanares y cabrías, muertas en fresco, el kilogramo, 0'12.
Carnes de cerda, muertas en fresco, el kilogramo, 0'10.
Despojos de reses vacunas, muertas en fresco, uno 2'00.
Despojos de ganados lanares y cabríos muertos en fresco, uno 0'50.
Despojos de ganado de cerda, muertas en fresco, uno 1'50.

Reses sacrificadas fuera del término municipal

- Vacuno, lanar, muertas en fresco, el kilogramo, 0'15.
Carnes o cabras en cecina o saladas, el kilogramo 0'00.
De cerda, muertas en fresco, el kilogramo 0'15.
Saladas, el kilogramo 0'20.
Jamones y embutidos de toda clase, el kilogramo, 0'20.
Mantecas de cerdo, el kilogramo 0'20.
Despojos de reses vacuna, uno 2'00.
Idem de cerda, uno 2'00.
Idem de reses lanares y cabrías, uno 0'50.

Se entenderán por despojos en las reses vacunas, lanares y cabrías, el vientre, asadura, cabeza, y extremos, y en las reses de cerda, el vientre y la asadura.

Art. 4.º La forma de exacción será tanto en las carnes sacrificadas en el término municipal como en las forasteras por fiscalización administrativa.

Art. 5.º Todo sacrificio de reses sujetas al arbitrio deberá ser notificado por anticipado a la Administración municipal, que podrá disponer la intervención y fiscalización que estime conveniente.

Art. 6.º Las carnes de las reses sacrificadas en el matadero adeudarán en el mismo, antes de su salida para el consumo.

Art. 7.º El devengo del arbitrio se considera perceptible desde el momento que se obtiene la carne gravada con el mismo.

Art. 8.º Las carnes inutilizadas para el consumo que lo fueren por la Inspección municipal no devengarán el arbitrio.

Art. 9.º El pago de este arbitrio no exime de satisfacer los derechos de degüello y demás que establece o pueda establecer el presupuesto municipal.

Art. 10. Las reses vivas y las carnes muertas cuya exención preceptúa el art. 108 del Reglamento de 29 de Junio de 1911, estarán sujetas a fiscalización administrativa.

Art. 11. En caso de que las dos terceras partes de los industriales matriculados y que trafiquen con las especies gravadas en estas Ordenanzas intentaren utilizar el concierto gremial, podrá ser utilizado si los solicitantes justifican las disposiciones establecidas en el art. 113 del Reglamento de 29 de Junio de 1911 y a reserva de lo que acuerde el Ayuntamiento y Junta de vocales asociados.

Art. 12. Quedarán sujetos a la intervención y fiscalización administrativa los establecimientos de salazón y

preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal, viniendo obligados los interesados a llevar cuenta diaria de primeras materias y de productos, y a cumplir los preceptos que respecto a las fábricas establece el capítulo 15 del Reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898.

No podrá prohibirse a estos establecimientos la salida de sus productos para el consumo en el término municipal, pero estas salidas estarán sujetas a declaración, fiscalización y adeudo.

Art. 13. Las carnes de reses sacrificadas fuera del término municipal, sean frescas, saladas, adobadas, preparadas o en conserva y los embutidos que se introduzcan en el término, devengarán el arbitrio por la mera introducción, si después de sometidas a inspección facultativa fuesen declaradas altas para el consumo.

El pago del arbitrio de las carnes sacrificadas fuere de este término se verificará en el Fielato central.

Art. 14. Queda establecido para todo el término municipal el registro de ganados para las reses que no se destinen al sacrificio inmediato. Los dueños vendrán obligados a dar cuenta de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de ocho días, quedando facultada la Administración para practicar los recuentos y comprobaciones necesarias a los fines de la fiscalización, viniendo obligados los referidos dueños a sujetarse en un todo a lo dispuesto en los artículos 90, 92 y 93 del capítulo 7.º del vigente Reglamento de Consumos.

Art. 15. El Ayuntamiento designará el número y nombrará los Inspectores encargados de impedir y perseguir las introducciones fraudulentas de carnes sujetas al arbitrio. Por la naturaleza del cargo y por las funciones que éstos deberán desempeñar y participación que los mismos puedan tener en cuestiones que afecten al orden público, tendrán el carácter de agentes de la Autoridad.

CAPITULO IV

Defraudación

Art. 16. Son defraudadores del arbitrio:

1.º Los que introduzcan especies sujetas al arbitrio sin presentarlas para el adeudo correspondiente en la Oficina municipal, habilitada al efecto, a los Inspectores encargados de la vigilancia de este arbitrio, aunque la aprehensión se realice después de verificada la introducción.

2.º Los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente con el fin manifiesto de librarlas del adeudo.

3.º Los que omitan la notificación previa a la Administración municipal para el sacrificio de reses sujetas al arbitrio.

4.º Los establecimientos de salazones y preparación de carnes para la exportación fuera del término municipal que infrinjan las reglas dictadas para la fiscalización administrativa o dejen de llevar las cuentas en la forma prevenida en el art. 13.

5.º Los que falten a la verdad en las declaraciones que han de facilitar para la formación del registro de ganados.

6.º Todos los demás que por acción u omisión traten de disminuir los ingresos de este arbitrio.

CAPITULO V

Penalidad

Art. 17. Toda defraudación del arbitrio será castigada con multa hasta el límite de 125 pesetas. La imposición

de la multa no exime en ningún caso del pago de las cuotas defraudadas.

Art. 18. Si no pudiera determinarse el importe de las cuotas, pero sí la cantidad de carne cuyas cuotas hubieran sido defraudadas, se computarán aquellas al tipo más alto de la tarifa. No constando la cantidad de la especie defraudada, el importe estimado de las cuotas no bajará de 125 pesetas.

Art. 19. Si las carnes aprehendidas resultaran ineptas para el consumo se inutilizarán y se aplicará al defraudador, además de las responsabilidades que pudiera incurrir, el importe de las cuotas del arbitrio que se consistirán devengadas.

Art. 20. Las especies aprehendidas después de cometido el fraude, serán decomisadas.

Art. 21. Cuando la defraudación se realice con la concurrencia de las circunstancias especificadas en el artículo 20 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 o de alguna o de algunas de ellas, se remitirán los antecedentes a los Tribunales ordinarios para que procedan a la persecución y castigo del delito que pueda resultar cometido.

El procedimiento criminal no impedirá al Ayuntamiento hacer efectivas las cuotas y demás penalidades exigibles al defraudador.

Art. 22. La imposición de la penalidad administrativa establecida en los artículos anteriores corresponde al Alcalde, a propuesta de la Comisión de Hacienda, y contra la misma podrá entablarse ante el Delegado de Hacienda de la provincia la oportuna reclamación, que será tramitada y sustanciada con arreglo al procedimiento económico administrativo.

Don Juan B. Fumadó Borrás, Secretario del Ayuntamiento de Mora la Nueva.

Certifico: Que la Dirección general del Ministerio de Hacienda, por acuerdo de fecha 22 de Marzo próximo pasado, ha ratificado la aprobación de las precedentes Ordenanzas formuladas por unanimidad de la expresada Corporación municipal en sesión del día 4 de Enero último.

Y para que así conste, firmo el presente, que visa el Sr. Alcalde, en Mora la Nueva a diez de Abril de mil novecientos veinte.—Juan B. Fumadó.—V.º B.º—El Alcalde, Barceló.

Núm. 1993

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BRAFIM

Aprobada en principio la Tarifa de arbitrios sobre los artículos de comer, beber y arder no comprendidos en la general del impuesto de consumos, que a continuación se inserta para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1920-21, por el presente se anuncia que el expediente de su referencia se hallará de manifiesto por término de diez días, en la Secretaría de este Municipio, a fin de que cualquier contribuyente pueda enterarse y producir las reclamaciones que estime pertinentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de la Real orden circular de 15 de Febrero de 1893 y de la de 3 de Agosto de 1878, cuya tarifa de arbitrios es la siguiente:

Table with 6 columns: ARTICULOS, UNIDADES, Precio-medio Pesetas, Arbitrio Pesetas, Consumo calculado durante el año, Producto anual Pesetas. Rows include Gallinas, Pollos, Conejos y palomos, Huevos, Patatas, Leña, Algarrobas, and a TOTAL row.

Brafim, 16 de Junio de 1920.—El Alcalde, Pedro Busquets.

Núm. 1994

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ESPLUGA DE FRANCOLI

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial, rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año económico de 1921-22, conforme a lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900; se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten por todo el mes de Julio próximo las declaraciones de alta y baja a fin de incluirlas en dicho apéndice.

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el corriente año de 1920-21:

Sección 1.ª—D. Antonio Suau Lampayas, D. Juan Ferré Gamell y D. Sebastián Muntañola Catalá.

Sección 2.ª—D. José Fonoll Damiamí, D. José Bosch Fabregat y don José Martí Martí.

Sección 3.ª—D. Juan Miró Martí, D. José Civit Vilá y D. Ramón Franquet Roca.

Sección 4.ª—D. Francisco Guasch Miguel y D. Ramón Briansó Civit. Espluga de Francolí, 22 de Junio de 1920.—El Alcalde, José Altarriba.

Núm. 1995

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MASROIG

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana, correspondiente al año económico de 1921-22, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900; se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten hasta el 24 de Julio próximo las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Masroig, 26 de Junio de 1920.—El Alcalde, Jaime Cabré.

Núm. 1996

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ULLDEMOLINS

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana, correspondiente al año econó-

mico de 1921-22, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900; se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten hasta el día 20 de Julio próximo las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dichos apéndices.

Ulldemolins, 27 de Junio de 1920.—El Alcalde, Juan Franquet.

Núm. 1997

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VINEBRE

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento del ejercicio de 1921-1922, los que hayan sufrido alteración en su riqueza territorial, podrán presentar en Secretaría, hasta el 15 de Julio próximo, sus solicitudes documentadas.

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el corriente año de 1920-21:

Sección 1.ª—D. Jorge Miró Estivill, D. José Pros Argilaga y D. Ramón Pros Cavallé.

Sección 2.ª — D. Ramón Pradell Masdeu, D. Francisco Sans Tramunt y D. Vicente Miranda Morera.

Sección 3.ª — D. Benito González Ossó, D. José González Salomé y don Jaime Miró Sonadelles.

Vinebre, 27 de Junio de 1920.—El Alcalde, Carlos Porta.

Núm. 1998

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE POBLA DE MAFUMET

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana, correspondiente al año económico de 1921-22, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900; se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible, presenten hasta el día 25 de Julio próximo las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Pobla de Mafumet, 28 de Junio de 1920.—El Alcalde, José Veciana.

Núm. 1999

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE BANYERAS

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el corriente año de 1920-21:

Sección 1.ª—D. Pablo Rafols Sanañaja, D. Antonio Ventosa Mitjans y D. José Guasch Mercadé.

Sección 2.ª—D. José Ventosa Campomera y D. José Cañas Pujol.

Sección 3.ª—D. Juan Ribosa Agramunt y D. Juan Chambó Juan.

Banyeras, 28 de Junio de 1920.—El Alcalde, Magín Ventosa.

Núm. 2000

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALLCLARA

Debiendo procederse a la formación de los apéndices al amillaramiento para servir de base a la confección de los repartimientos de la contribución territorial rústica, pecuaria y urbana, correspondiente al año económico de 1921-22, conforme a lo prevenido en el art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900; se interesa a todos los que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible,

presenten por todo el 20 de Julio próximo las declaraciones de alta y baja a fin de ser incluidas en dicho apéndice.

Vallclara, 28 de Junio de 1920.—El Alcalde, Jaime Dalmau.

Núm. 2001

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ULLDECONA

Relación de los señores que, previas las formalidades establecidas por el art. 68 de la vigente ley Municipal, han resultado elegidos para formar parte de la Junta municipal de asociados durante el corriente año de 1920-21:

Sección 1.ª—D. Andrés Sancho Róverté, D. Domingo Fuentes Ollé, don José Tallada Nofre y D. Joaquín Vericad Fabra.

Sección 2.ª—D. José Vericad Castell, D. Manuel Castell Ferré y don José Gavaldá Fabra.

Sección 3.ª—D. Juan Raga Vidal, D. Miguel Prats Castell, D. Manuel Domenech Vives y D. Pedro Vidal Querol.

Sección 4.ª — D. Domingo Lázaro Uizán, D. Enrique Itarte Llanes y don José Fusté Prades.

Ulldecona, 30 de Junio de 1920.—El Alcalde, R. Querol.

Núm. 2002

RECAUDACION DE TRIBUTOS, S. A.

Recaudadora de Contribuciones e Impuestos de la provincia de Tarragona.

RECAUDACION VOLUNTARIA

PRIMER TRIMESTRE DE 1920-21

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 35 de la vigente Instrucción del ramo de 26 de Abril de 1900, se hace saber: Que la contribución Industrial correspondiente al actual trimestre y las Cédulas personales del corriente año, se cobrarán en el pueblo de Vilaseca durante los días 5, 6, 7 y 8 del corriente mes en el local y horas de costumbre por el auxiliar de esta Recaudación D. Francisco de la Guardia.

Tarragona, 1.º de Julio de 1920.—Recaudación de Tributos, S. A., P. P., A. Valbuena.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 2003

EDICTO

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de Instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en méritos de diligencias de cumplimiento de sentencia sobre exacción de costas, recaída en causa seguida por homicidio contra Isidro Torres Rosell, y otros, se sacan a pública subasta por término de veinte días los bienes embargados a dicho procesado y los cuales se describen en la forma siguiente:

1.ª Una pieza de tierra, antes campo y garriga, hoy solo garriga, de cabida cuatro jornales poco más o menos, equivalentes aproximadamente a dos hectáreas, cuarenta y tres áreas, situada en el término de la villa de Espluga de Francolí y partida denominada Planoré; lindante al Este con tierras de N. Lluch, al Sud con otras de N. Amill, al Oeste con José Sala de Blancafort y al Norte con Francisco Garrell; ha sido tasada en mil quinientas pesetas. . . . 1.500 ptas.

2.ª Otra pieza de tierra, olivos, de cabida un jornal y medio poco más o menos, equivalentes a noventa y una áreas, trece centiáreas aproximadamente, sita en el término de la referida villa de Espluga de Francolí y partida Planaden Pau, lindante al Este

y Sud con la carretera real, al Oeste con honores de Juan N. (a) Pau del Tibau, y al Norte con N., vecino de Santa Coloma de Queralt; ha sido tasada en mil quinientas pesetas. 1.500

3.ª Una porción de tierra, campo y parte garriga, de extensión un jornal poco más o menos, equivalente aproximadamente a sesenta áreas, setenta y cinco centiáreas, sita en el expresado término de la villa de Espluga de Francolí, y partida denominada Cornellá; lindante al Este y Norte con Pablo y Magdalena Martí, al Sud con Pascual Calbet, y al Oeste con José Ramón; ha sido tasada en mil pesetas. . . . 1.000 ptas.

4.ª Una pieza de tierra, campo, olivos y viña a bancaladas, de extensión tres cuartos de jornal aproximadamente, equivalentes a cuarenta y cinco áreas, cincuenta y seis centiáreas, sita en el término de la repetida villa de Espluga de Francolí y partida denominada Más de Ortensi o dels Abellanás; lindante al Este con Pablo Xifré, al Sud con Miguel Boqué, al Oeste con José Vives y al Norte con honores del beneficio de Santa Catalina; ha sido tasada en ochocientas pesetas. . . . 800 ptas.

5.ª Otra porción de tierra, huerta y campo, de extensión tres cuartanes de sembradura poco más o menos, equivalentes a veinte y dos áreas, treinta y dos centiáreas aproximadamente; sita en el término de la mencionada villa de Espluga de Francolí y partida denominada dels Pous, lindante al Este con Isidro Torres, hoy su heredero, al Sud con N. Carreras, al Oeste con Magín Vernet y al Norte con Ramón Vilá; ha sido tasada en doscientas setenta y cinco pesetas. . . . 275 ptas.

6.ª Y toda aquella casa compuesta de bajos, con su establo y bodega, dos pisos con sus divisiones, desván y tejado, y aquel corral a ella contiguo; de extensión la casa treinta palmos de ancho o sea cinco metros ochocientos cincuenta milímetros y de largo cincuenta palmos o sean nueve metros setecientos cincuenta milímetros poco más o menos, y el corral diez palmos de ancho o sea un metro novecientos cincuenta milímetros, por doce palmos de largo o sea dos metros trescientos cuarenta milímetros; sita en la repetida villa de Espluga de Francolí y calle de la Pedrera, sin número, lindante la casa y corral por delante, que corresponde a Cierzo, con la citada calle donde saca puerta; por la derecha al salir, que corresponde a Oriente, con Dolores Civit y Ortíz; por la izquierda, que corresponde a Poniente, con casa de Miguel Guasch, y por detrás, que corresponde a Mediodía, con la propia Dolores Civit; ha sido tasada en dos mil pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, que se celebrará en la Sala audiencia del presente Juzgado, a la hora de las diez del día veinte y nueve de Julio próximo venidero, advirtiéndose que los licitadores, para poder tomar parte, deberán previamente consignar en la mesa de este propio Juzgado o en el establecimiento designado al efecto, una cantidad igual cuando menos al diez por ciento del valor de tasación de los indicados bienes, el cual servirá de tipo y sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del expresado valor; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito que se persigue, continuarán subsistentes, debiendo entenderse que el rematante los acepta, quedando subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del

remate; y que los documentos en los cuales se hace mérito de los títulos de propiedad de los descritos bienes, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del suscrito para que puedan ser examinados por los que quieran tomar parte en la expresada subasta y con los cuales deberán conformarse sin quedarles derecho a exigir otros.

Montblanch veinte y ocho de Junio de mil novecientos veinte.—El Secretario Judicial, Alfonso Poblet.

Núm. 2004

Don Luis Alvarez Neira, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente primer edicto que se expide en méritos del juicio ejecutivo seguido por D. Gerónimo Xampeny Tintó contra Antonio, Ricardo, José, Leonardo, Salvador y Elisa Vendrell Vila, como herederos abintestato de su padre D. Antonio Vendrell, se saca a la venta en pública subasta, por término de veinte días, la finca siguiente:

Una finca situada en las afueras de Ametlla de Mar, partida «Plá de Ametlla», linda toda ella al Norte con vía férrea; al Sud y Oeste con terrenos de Pedro Farnós y al Este con camino «Del Platé»; consta de una casa de bajos y dos pisos, de superficie ciento treinta y seis metros noventa centímetros; un molino contiguo de bajos solamente, cubierto con tejado, de superficie ciento treinta y seis metros noventa centímetros y terreno contiguo para edificar, de superficie novecientos noventa y cinco metros setenta y cinco centímetros, en buen estado, de construcción moderna y atendiendo a su situación ha sido valorada por el perito don José M.ª Vauquer Urquízú en la cantidad de veinte mil pesetas. . . . 20.000 ptas.

Se ha señalado para el remate, que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Ciudad, el día cinco de Agosto próximo a las once horas; previniéndose a los licitadores que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del precio de valoración y a la que no preceda el depósito en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto de una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento de dicho valor; que los autos y la certificación del Registro estarán de manifiesto en la Secretaría; que la descrita finca no se halla inscrita a nombre de los ejecutados y que el rematante deberá conformarse con lo que resulte de la expresada certificación, sin que tenga derecho a exigir otros títulos.

Dado en Tortosa a treinta de Junio de mil novecientos veinte.—Luis Alvarez.—Por M. de S. S., Enrique L. Sanchíz.

Núm. 2005

CUGAT SANS (Federico), natural de Fatarella (Tarragona), de estado soltero, de 25 años, moreno, alto, zurdo, le falta la punta del dedo pequeño de una mano, con el ojo izquierdo un poco cerrado, vistiendo traje de pana de color gris, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado por insulto de obra a fuerza armada, comparecerá en el término de quince días ante el Teniente Coronel Juez instructor que tiene su residencia oficial en Barcelona, calle de Cortés, 451, 1.ª, 2.ª; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, rogando a las Autoridades civiles y militares la busca y captura de dicho individuo que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado.

Barcelona, 29 de Junio de 1920.—El Teniente Coronel Juez, José López García.